

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambrosio Moreno de los Santos.

Abogado: Lic. Juan de Dios Conteras Ramírez.

Recurridos: Anita Heredia Williams y Rafael Almonte Heredia.

Abogado: Lic. Juan de Dios Conteras Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Moreno de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.225-0081662-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 19, de la calle Respaldo Segunda, San Felipe de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00473, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rafael Almonte Heredia, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Juan de Dios Conteras Ramírez, en representación del recurrente Ambrosio Moreno de los Santos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Genaro Polanco Santos y Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, actuando en representación de la parte recurrida Anita Heredia Williams y Rafael Almonte Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 4364-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas en la República Dominicana;

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de diciembre de 2014, el Lcdo. Gertrudis de la Cruz Heredia, Ministerio Público de Monte Plata, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Eliezer Martínez Figueroa (Neno), Ambrosio Moreno de los Santos (Kelvin) y Justino de los Santos, por el hecho de que: “el 7 de septiembre de 2014 interceptaron al cabo de la PN Elison Heredia en el puente del río Jubero del Paraje el Mogote del municipio de Yamasá, Monte Plata, los imputados y mientras forcejeaban el señor Ambrosio Moreno de los Santos (Kelvin), le hizo un disparo a la cabeza que le causó la muerte, y le sustrajeron el arma de reglamento; el imputado Justino De Los Santos fue quien guardó y ocultó el arma con la que cometieron el hecho y la que le sustrajeron al occiso”; imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 59, 61, 62, 265, 266, 295, 304, 379 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 00012-2015, el 12 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00020-2016, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara a los ciudadanos Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 del Código Penal, artículos 39 y 40 de la ley 36

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armás en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Elison Heredia Almonte; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 30 años; Segundo: En cuanto al señor Justino de los Santos, lo declara culpable de haber violado los artículos 59, 62, 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal dominicano, artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 15 años; Tercero: Se declara las costas de oficio, por haber sido asistidos por miembros de la Defensa Pública; Cuarto: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Añila Heredia Williams, a través de su abogado constituido, por haberlo realizado conforme a nuestra normativa procesal penal. En cuanto al fondo de la misma condena a los ciudadanos Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos y Justino de los Santos, al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), de manera conjunta a favor y provecho de la víctima por los daños morales y físicos sufridos; Quinto: Condena a los imputados Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos y Justino de los Santos, al pago de las costas del procedimiento; Sexto: Fija le lectura íntegra de la presente decisión para el día 28 de abril del año 2016, a las 09:00 a.m.”;

d) no conformes con la referida decisión, los imputados Eliezer Martínez Figueroa y Ambrosio Moreno de los Santos interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00473, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por a) El justiciable Eliezer Martínez Figueroa, en fecha 21 de junio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Edward Morel y Fermín de la Rosa; b) el justiciable Ambrosio Moreno de los Santos, en fecha 5 de julio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Dionis Fermín Tejada Pimentel e Ileana Brito de León; ambos en contra de la sentencia marcada con el no.00020-2016, de fecha 7 de abril del año 2016. emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes al Juez de Ejecución de la Pena, así como a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el para el día 8 de octubre del año en curso, siendo prorrogada la misma en dos ocasiones, dándosele lectura al fallo de forma íntegra el día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic;

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la Ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código procesal penal, artículos 417.4; Segundo Medio: Errónea valoración de los medios de pruebas en motivación de la sentencia; artículo 417.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

“que los jueces hicieron una mala aplicación del derecho sin ningún tipo de fundamentación para retenerle la falta penal a nuestro representado Ambrosio Moreno de los Santos, ya que se pudo comprobar en el curso del proceso que las pruebas aportadas por el ministerio público y los querellantes eran totalmente como vacilante, poco creíble dado el hecho que no se pudo comprobar que los supuestos testigos estuvieran en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que, los méritos dados por la Corte a qua desdican el mandato de la Ley, por lo que entendemos que la Sentencia objeto de recurso deberá ser casada; que la Corte a qua, ha dado credibilidad a las pruebas testimoniales recogidas en la Sentencia de Primer grado, pero no ha dado respuestas a los serios cuestionamientos realizados por el imputado a los referidos testimonios, sobre todo en lo relativo a que no se observó la regla de la sana crítica, cuando se condenó al imputado hoy recurrente a sufrir una pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por un testigo idóneo, tal y como lo establece el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ninguno de los testimonios se puede establecer con la indicación precisa y específica sobre la participación del imputado en cada uno de los medios de prueba; en cuanto al segundo medio; Que el tribunal a quo incurren en este vicio en la motivación de la sentencia al tratar de determinar la responsabilidad penal del recurrente a criterio por medio a suposiciones subjetivas, rompiendo con todos los parámetros de la sana crítica racional y recurriendo a la íntima convicción como forma de valoración de la prueba, en consecuencia ante esta situación es evidente que no se puede hablar de que la teoría probatoria para justificar 30 años de reclusión mayor fue basada en el principio del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces no explican cuál fue la participación del recurrente más allá del hallazgo de la pistola sustraída para determinar la conducta infringida por él, violentando lo establecido en los artículos 14, 17 y 19 sobre presunción de inocencia, personalidad de la persecución y formulación precisa de cargos, normas que prohíben las arbitrariedades, así como el artículo 334 del Código Procesal Penal, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a través de presunciones, y mucho menos por íntima convicción, sino en virtud de lo dispuesto por el artículo 172 de la norma plasmada, en este sentido partiendo de dicha doctrina también era procedente la absolución del imputado”;

Considerando, que en el primer aspecto invocado el recurrente reclama que la Corte a qua no ha dado respuesta a los cuestionamientos realizados por el imputado a los testimonios ofertados; y que no se observó la regla de la sana crítica, cuando se condenó al imputado a sufrir una pena de 30 años de reclusión mayor, sobre la base de pruebas documentales que no fueron corroboradas por un testigo idóneo;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en este aspecto denunciado por el recurrente, se aprecia que la Corte a qua, para responder a la crítica formulada por Ambrosio Moreno de los Santos, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto a la distancia en la que se le produjo el disparo a la víctima, el recurrente sostiene que existe una contradicción entre las declaraciones de los testigos, por un lado quienes aseguran que el señor Eliezer agarró a la víctima para que Ambrosio le propinara un disparo,

mientras que la experticia asegura que este se produjo a distancia; sin embarco cuando el peritaje habla de distancia se refiere al hecho de que el disparo se produjo con el cañón corto del arma separada del cuerpo de la víctima, no así que el agresor se encontraba lejos o cerca rechazándose en consecuencia esta parte del motivo de impugnación por improcedente e infundada”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua da respuesta a la denuncia planteada respecto de las alegadas contradicciones, aunque no lo haya expresado en los términos concebidos por la defensa técnica, es así en virtud de que la alzada refrendó la valoración que efectuó el tribunal de primer grado de dichos testimonios, al considerar que lo relatado se construye a partir de los diversos momentos revividos, encontrando coincidencia con el resto de las pruebas valoradas conjunta e integralmente por el tribunal sentenciador; de tal manera que queda fortalecida la cualidad de certeza, coherencia y suficiencia necesarias para valorarlas positivamente, como al efecto ocurrió, en una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar la pretensión del recurrente por carecer de pertinencia;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, la Corte dio por establecido lo siguiente:

“Que como puede apreciarse el tribunal a quo sí justificó las razones por las que le impondría la pena al recurrente, amén de que estamos ante un crimen seguido de otro crimen, que conlleva una pena fija de 30 años ante la gravedad de los ilícitos penales endilgados, a la circunstancia en que ocurrieron los hechos, por lo que la pena impuesta resulta ser proporcional al mismo, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación del justiciable por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que ha sido criterio constante que “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima “y le es exigible al juez” es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; en la especie, el imputado fue condenado a una pena de treinta (30) años, la cual está dentro de los parámetros de los ilícitos cometidos por el hoy recurrente, establecidos en la norma procesal;

Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que la Corte a qua, no solo dio respuesta a los argumentos propuestos por el recurrente en grado de apelación, sino que, en sus motivaciones, se refirió acertadamente a la crítica relativa a la valoración de las pruebas testimoniales hecha en primer grado, señalando que solo pueden ser censuradas si se ha incurrido en desnaturalización de las mismas, lo cual denota que ha realizado una adecuada aplicación del derecho. De igual forma, al identificar los motivos que dieron al traste con la pena impuesta al recurrente por la jurisdicción de fondo, lo cual fue cuestionado en el recurso de apelación en cuestión, es preciso indicar que la referida motivación cumple cabalmente con la obligación que impone nuestra normativa procesal penal al juzgador de contestar cada uno de los puntos que le hayan sido impugnados; por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios

objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho del Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Moreno de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00473, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)